

PROYECTO DE LEI

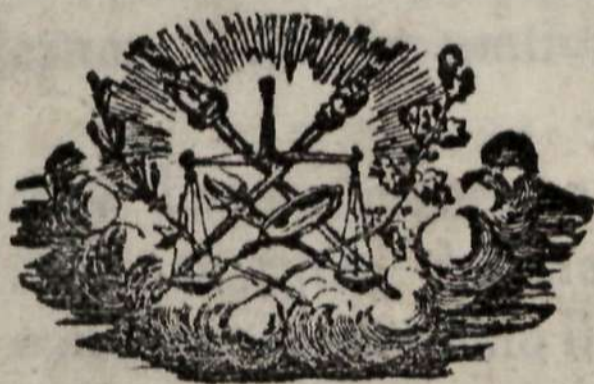
SOBRE

# LA LIBERTAD DE IMPRENTA,

PRESENTADO AL CONGRESO NACIONAL

POR

José Victorino Castarria.



SANTIAGO DE CHILE.

---

IMPRESA DEL PROGRESO, PLAZA DE LA INDEPENDENCIA, N.º 52.

— JUNIO DE 1849. —

## FUNDAMENTOS.

He aquí una de las cuestiones sobre que mas se ha escrito en los tiempos modernos, la que ha motivado mayor número de leyes.

Fuera de las muchas disposiciones que se registran en los códigos españoles que nos rijen, destinadas a establecer la censura prévia i a convertir el ejercicio libre del pensamiento en crimen para castigarlo con las penas mas crueles i absurdas, la República ha recibido, durante los pocos años que cuenta de vida, ocho estatutos sobre libertad de imprenta, ademas de los artículos que la han consagrado en las varias constituciones políticas que se han sucedido.

Todas estas disposiciones han sido acusadas por la experiencia, unas de incompletas, otras de imperfectas i algunas de tiránicas i absurdas. La historia las ha recibido en sus dominios i mas tarde las juzgará, absolviendo a aquellas como inocentes o bien intencionadas, i condenando a estas como injustas o malignas.

Las jeneraciones venideras se reirán de los esfuerzos que los gobiernos de estos tiempos han hecho para restringir la libertad de la prensa, así como nos reimos nosotros ahora de las leyes que los monarcas españoles daban con el fin de impedir a los catalanes que abusasen del cuchillo.

Los ingleses miran hoi dia como producto de una barbarie que no puede reproducirse las ordenanzas que ántes de 1694 libraron contra la libertad de escribir la Cámara estrellada, Cárlos II i Jacobo II. Los Norte-Americanos, entre los cuales, segun la espresion de Tocqueville, tan siquiera hai uno solo que se haya atrevido todavía a hacer la propuesta de coartar la libertad de imprenta, muestran como un accidente histórico raro i singular aquella lei de la asamblea de Massachusetts, en 1722, contra el New-England Courant de Franklin, que jamas tuvo efecto, que tan enérgicamente fué rechazada por la opinion, que con tanta gracia burló el célebre editor. Pero los pueblos de raza latina mostraran en lo futuro centenares de estas disposiciones, porque todavía no quieren convencerse de que la libertad de la prensa es una condicion de la vida i del desarrollo de las sociedades modernas, así como la libertad del pensamiento lo es de la vida i desarrollo del individuo; porque no quieren reconocer que la independendencia natural del pensamiento i de su manifestacion no puede existir en medio de las trabas i arbitrios preventivos que se pretenden imponer i que no hacen mas que avasallar lo que ha salido de la mano de Dios tan libre i tan puro como la luz del sol; porque no alcanzan todavía a comprender la esperiencia que con repetidas i crueles lecciones les está enseñando que « en órden a imprenta no hai realmente término medio entre el avasallamiento i el desenfreno; que para recojer los bienes inestimables producidos por la libertad de imprenta, es cosa acertada someterse a los males inevitables que orijina; i en fin, que pretender lograr aquellos, evitando estos, es entregarse a una de esas ilusiones que sueñan de ordinario las naciones enfermizas, exhaustas de fuerzas.»

Si queremos realizar la República en Chile, es preciso, es

indispensable que principiemos por reconocer aquella augusta verdad que proclamaron los lejisladores de 23 de junio de 1813—QUE LA LIBERTAD DE IMPRENTA ES UN DERECHO NATURAL I PROPIEDAD INNATA DEL HOMBRE, i que trabajemos por establecerla en toda su estension, por extirpar las preocupaciones i los rencores políticos que han venido posteriormente a oscurecerla, disfrazándose con el nombre de *leyes*. ¡Leyes injustas que osaban corregir la obra de la naturaleza!

La República no puede existir sin la plena libertad de la prensa, porque cuando se invoca como apoyo de esta forma de gobierno la soberanía nacional, reconociendo el derecho que todos tenemos para intervenir en los negocios comunes, es fuerza que se nos reconozca tambien la facultad amplia de emitir nuestra opinion, de adoptar la que nos parezca mejor i de apreciar los hechos i los hombres, que necesitamos conocer para proceder con acierto.

Esto es tanto mas necesario, cuanto que « hai pueblos, como dice Tocqueville, que a mas de las razones jenerales, tienen otras particulares que les hacen indispensable la libertad de imprenta. En ciertas naciones que se creen libres, cada dependiente de la superioridad puede impunemente quebrantar la lei sin que la constitucion del Estado dé a los oprimidos el derecho de querellarse ante la justicia. En los tales pueblos no hai que considerar la independendencia de la imprenta como uno de los resguardos, sino como el *único* que queda de la libertad i seguridad de los ciudadanos. Si, pues, los que gobiernan estas naciones hablan de restringir esta independendencia de la imprenta, todo el pueblo puede responderles.—Dejadnos actuar vuestros crímines ante jueces ordinarios, i tal vez consentirémos entónces en no apelar de ello al tribunal de la opinion.»

Chile se halla precisamente en este caso, porque nuestra constitucion hace difícil, sino imposible el enjuiciamiento de los agentes del ejecutivo; i los defectos de nuestra organizacion hacen de hecho inviolables a otros majistrados, contra los cuales no podemos tener otra garantia que sus propias cualidades personales; este es el hecho: que él haya sido necesario

i altamente político, o que hoi necesite reformarse, es cuestion de otro lugar, el hecho existe: por consiguiente tenemos un derecho mas fuerte i mas indispensable que el que podrian alegar los anglo-americanos para que se conserve intacta la independendencia de la prensa.

Cierto es que la prensa no es bienhechora sino cuando conduce a la verdad; que todos los odios que ella excita, todas las desconfianzas que subleva, todas las injurias que prodiga, son otros tantos velos con que cubre la verdad, i al mismo tiempo las calamidades que prepara contra el estado; « es evidente « que la accion del gobierno, dulce i bienhechora cuando está « segundada por la confianza, se convierte en brusca i violenta « cuando sabe que tiene repugnancias que vencer; « pero tambien es indudable que cuanto se hace para corregir estas imperfecciones, refluye en perjuicio de la natural independendencia del pensamiento humano i de su manifestacion.

Hombres hai que segun la espresion de Sismondi « saben que « el epígrama, la sátira, la caricatura, la ruindad son mercancías que se venden mejor; que saben que las denuncias, las « calumnias despiertan al público dormido; i que sabiendo que « se hacen leer i que venden mejor su diario con mostrar a este el poder como pronto a traicionarlo, suponiendo perfidias « e intelijencias secretas con los enemigos i revelando los errores, la debilidad, la inercia de los funcionarios públicos, sacrifican sin escrupulo la paz de su patria, la libertad de la discusion i el honor de su pais.» Mas quien se atreverá a proponer un medio justo de purificar la manifestacion de las opiniones; quien puede asegurarnos de que tratándose de despojar al hombre de sus pasiones no se empleen arbitrios tambien apasionados?

« Querer, dice un diario americano, que la manifestacion del sentir de gran número de hombres tenga lugar sin extravíos, sin exajeraciones apasionados, sin errores mas o menos voluntarios o malignos, es pretender un imposible moral. Es propio del pensamiento el acalorarse i desbarrar frecuentemente aun en las cuestiones mas triviales, sirviendole sus extravios mismos para llegar al descubrimiento de la

verdad, por medio de la demostracion i de la eliminacion de los errores. Se usa mal del pensamiento, es verdad, se usa mal de la palabra, de la imprenta; pero este mal uso, inevitable en la flaqueza humana, es transitorio i sirve para llegar de discusion en discusion, de prueba en prueba, hasta el punto en que la mayoria forma juicio, lo expresa i resulta una opinion jeneral.

« Asi queda esplicada aquella célebre, cuanto mal apreciada máxima de que *los abusos de la imprenta no se corrijen sino con la libertad de imprenta*; por que en efecto un error, una injusticia, una calumnia, una impostura, no se desvanecen con fallos de autoridad judicial ni se escarmienta a sus autores con penas inmediatas: se desvanecen con la demostracion pública de la verdad, i el agresor queda correjido con el bochorno del descrédito, con las consecuencias de este, que tarde o temprano le hace sufrir la sociedad.»

El extravío, la pasion, se mesclan pues en las discusiones de la prensa, i aun cuando su efecto inmediato es agriar los ánimos, desfigurar las cuestiones, falsificar el juicio público, su resultado positivo es siempre la verdad: pero para obtenerlo no sirven las leyes, son impotentes las restricciones e inutiles los enjuiciamientos; lo que asegura ese resultado es la libertad. Entre nosotros se teme la libertad i aun se renuncia de la verdad i la justicia, por que se cree que el poder de la prensa es inmenso i que sus extravíos, impotentes para obrar en la raza fria de los pueblos del norte, son incendiarios entre los pueblos españoles tan ardientes i enérgicos; pero no se recuerda que nuestro ardor esta mas que templado por nuestro egoismo, por nuestra indolencia i aun por nuestra ignorancia. Talvez nos causa mas impresion que a un norte americano un articulo apasionado que eleve a los cielos el clamor contra los abusos verdaderos o falsos que ataca; pero al otro dia no nos acordamos de él, i ni sabriamos que lo habiamos leído si no nos sintieramos mas calmados que ántes de leerlo, por que un artículo así, desahoga el corazon del que lo escribe i el de los que lo leen con gusto, i los aparta de los arbitrios extremos que talvez emplearian si es-

tuviesen forzados a guardar silencio i a reconcentrar su pasion, su descontento. Fuera de esto, no es la mayoría de la nacion la que lee, i la diminuta memoria que se halla en posesion de la cualidad de saber leer periódicos es bastante cuerda para no amotinarse por solo las voces de la prensa, i bastante poderosa para poner en juego otros resortes mas eficaces cuando quiere hacer revolucion.

Ahora, la injuria i la calumnia escritas en letra de molde, no tienen el mismo caracter que la injuria i la calumnia habladas, ni producen una impresion tan intensa en el individuo ofendido, ni sus efectos son tan funestos. Una misma injuria que dicha cara a cara causaria una riña i subleva-ria un odio verdadero, escrita por la prensa ocasiona cuando mas un ligero descontento, que el orgullo mismo viene a sofocar aconsejándole al ofendido que se muestre superior i que deseche la ofensa. El mismo es el efecto de la calumnia. Los que leen una injuria o una calumnia que no les toca se rien o compadecen o se indignan o la miran con indiferencia, pero ninguno la cree ni deja de mantener sus relaciones o el concepto que siempre le mereciera el agraviado; i como el diario no ofrece garantías de su buena fé, o como se sabe que es el eco apasionado de un hombre o de una faccion, no se hace de su calumnia el caso que se haria si fuese ase- verada verbalmente, con reserva, compadeciendo a la vícti- ma i con todos los demas disfraces i ardidés que usan los ca- lumniadores.

Por esto es que las leyes son eficaces i justas contra la ca- lumnia i la injuria de palabras, miéntras que son ineficaces, inútiles i casi siempre supérfluas contra la injuria i la ca- lumnia que se hace por la prensa i contra la cual basta i obra mejor la prensa misma: el que se querella ante el tri- bunal por una injuria escrita ganaria mas despreciándola, o desahogándose en un artículo, o recurriendo a medios estra- judiciales para entenderse con el ofensor i reprimirle: el que se querella de una calumnia ganaria haciendo otro tanto el doble de lo que puede darle una sentencia condenatoria, i se ahorraria las molestias de un juicio, con solo publicar las

pruebas i alegatos que va a presentar al tribunal, porque en una lítés de este jénero no se lleva los aplausos i la victoria el acusador que triunfa, sino el acusado que recibe la pena. ¡Cuántos héroes, cuántas celebridades no se han formado al golpe de estas sentencias en Chile, así como en todos los países que usan los mismos procedimientos! I si la acusacion se hace en tiempos ajitados; a qué de peligros no se espone el órden público i que de ventajas no adquiere la causa del acusado, con una sentencia que le condena! Es preciso convencerse de que las leyes i la administracion de justicia no tienen en estos casos valor moral ni jurídico ninguno; es preciso reconocer que mas son los gobiernos que se han perdido, mas las buenas causas que se han desacreditado con estas leyes represivas que las que se han salvado, poniéndolas en práctica i aplicándolas con vigor; prueba indudable de que no es dado al hombre atropellar impunemente con sus mandatos las libertades que la naturaleza nos ha concedido como condiciones de nuestra vida i progreso! Esas condiciones forman la justicia, son los derechos naturales del hombre, están apoyadas en la razon, defendidas por la esperiencia, i el hombre no tiene el poder de correjirlas, limitarlas o enmendarlas.

Sin embargo nuestra Constitucion política hace [la aplicacion de estos principios con una modificacion, que considero sin duda necesaria a las circunstancias de la sociedad chilena: establece definitivamente la libertad de imprenta, i aun cuando no califica de *delitos* a los *abusos* que de esta libertad pueden cometerse, los sujeta a juicio i a condenacion. De aquí la necesidad de una lei de imprenta entre nosotros.

Si se hubiera limitado la Constitucion a declarar simplemente la libertad de imprenta, o si nada hubiera estatuido sobre ella, el vacio se hubiera llenado con las disposiciones de las constituciones anteriores, todas las cuales reconocian que de esta libertad podian cometerse abusos; i entónces tales abusos clasificados i castigados por leyes, que habrian sido el fruto del interes o pasiones de un partido, hubieran quedado sometidos a los tribunales i a los procedimientos



ordinarios. En tal caso ¿podríamos haber gozado jamas de este inapreciable derecho? ¿qué seria de la libertad de imprenta si sus temidos extravíos estuviesen sujetos a las sutilezas i al interes de un juez de derecho, i a la chicana, costos, dilaciones e inseguridad de nuestro modo de enjuiciar? Los ingleses pueden sin peligro carecer de un estatuto sobre la libertad de imprenta i gozar de ella tan solo porque no hai lei que se la prohíba, porque tienen sus célebres jurados i su admirable modo de proceder en juicio; pero nosotros no podríamos gozarla reconociendo la lei, que puede *abusarse* de ella, sin proveer un medio que la salvase de la pérdida segura a que estaria espuesta en manos de la justicia ordinaria.

Así, nuestra constitucion fué bastante lójica cuando, al reconcoer abusos, estableció un tribunal de jurados para juzgarlos: si la libertad de imprenta supone abusos, los abusos suponen necesariamente la existencia del juri, porque es un *contrasentido* creer que pudiendo abusarse de esa libertad, pueda ella mantenerse, sujetando el abuso a los jueces i procedimientos ordinarios. Por consiguiente la lei debe conservar i desarrollar el espíritu de la Constitucion. Una lei que afectando conservar esa libertad, la sujetase a restricciones mas o ménos disimuladas; que procurando clasificar los abusos, los hallase aun en el uso lejítimo i los castigase con penas desproporcionadas i arbitrarias; que tratando de organizar el juri, desvirtuase esta institucion i la convirtiese en un verdadero tribunal ordinario; una lei que hiciera todo eso, seria soberanamente mala, despótica, ineficaz i abiertamente contraria a la constitucion.

Supuesto que es necesaria una lei, por que así lo ordena la constitucion, es indispensable que tengamos una que nos ahorre, en cuanto sea posible, los males que naturalmente resultan de someter a los dominios de la lejislacion un *derecho natural*, una *facultad innata* del hombre, cuyo uso no puede reglamentarse sin peligro de ofender su independendencia natural. Para hacerla, no tenemos nada bueno que imitar: las leyes francesas son todas hijas del despotismo o de la pretension absurda de legislar lo que no está sujeto a la lei; las españolas

son peores i hoy carecen aun de aquella bondad engañosa que tenia la de abril de 844, desde que la reina, en su real decreto de julio de 845, *con la conviccion mas profunda de que la institucion del jurado es perjudicial*, vino en declarar que «la calificacion de los delitos de imprenta i la aplicacion de la pena se hiciera en lo sucesivo por un tribunal compuesto de *cinco jueces de primera instancia i de un magistrado presidente.*» Las americanas son todas mas o ménos defectuosas i casi circunstanciales i propias de la situacion o de la época en que han nacido.

Ahora que estamos en un tiempo en que todos los partidos piden reformas, ahora que el Gobierno declara su adhesion a las buenas ideas, la legislatura se halla en el caso de sancionar un estatuto liberal, que conserve el espíritu de la constitucion, en cuanto a la libertad de publicar nuestras opiniones: creo que el que tengo la honra de presentar realiza este proposito.

En cuanto a la responsabilidad de los impresores, autores o editores, el proyecto trata de mantener los derechos de la industria, los fueros del escritor, i no los toca sino en cuanto es necesario para asegurar la accion de la lei i de la justicia. El establecimiento de imprentas es libre; ninguna fianza, ningun arbitrio preventivo lo coarta, porque lo único que la lei puede exigir del impresor es la lealtad, la publicidad de su industria, para saber quién es el que delinque. Por esto es que se limita el precepto a evitar el establecimiento de imprentas clandestinas, disponiendo que estén matriculadas en un registro público, i que confiesen francamente sus producciones todas las que se establezcan en cualquier punto de la República.

Para asegurar la responsabilidad del delincuente es indispensable adoptar reglas mas eficaces que las usadas hasta lo presente. Es indudable que las publicaciones periódicas, i sobre todo las políticas, son las que mas frecuentemente hacen necesaria la intervencion de la justicia: luego es necesario que la lei asegure su responsabilidad de una manera efectiva i eficaz. Ellas por otra parte tienen tan poderosa influencia en la sociedad, que la verdad, el error, la tranquilidad pública i doméstica, la marcha de la administracion, la opinion i el es-

píritu de la nacion, dependen de su accion continua i directa: la mision de un diario es una mision social, es un sacerdocio que la sociedad constituye en honor i defensa de los buenos principios, es un ministerio público de inmensa responsabilidad que no debe confiarse al primero que quiera apoderarse de él, sin ofrecer siquiera aquellas garantías mas comunes que exigimos de todos los que pretenden tomar a su cargo nuestros intereses. Echar tan elevada responsabilidad sobre un impresor, que no es otra cosa que un industrial, es una injusticia, porque, o se le obliga a ejercer respecto del escritor una autoridad, una vijilancia que no le corresponde, que no puede ménos de ser gravosa para ambos i atentatoria en muchos casos; o se embarrasa el ejercicio de su profesion con un deber contrario a la naturaleza de una industria libre. Con la misma lójica se podria obligar al armero a no fabricar ni vender sus productos, sin asegurarse primero de que el comprador no hará mal uso de las armas. Es preciso dejar la industria de la prensa en plena libertad i no despojarla de ninguna de las condiciones de su desarrollo: el impresor no debe ser responsable, sino cuando desprecie voluntariamente o por descuido los medios que la lei le indica para asegurar la responsabilidad de un impreso que él haya podido conocer i cuyo autor se halle a su alcance, sin molestia i sin pérdidas de tiempo ni de capital.

Por estas consideraciones establece el proyecto la diferencia positiva que existe entre las obras o folletos i las publicaciones periódicas, prescribiendo que para estas haya siempre un editor responsable, que pueda consagrarse exclusivamente a su cuidado i direccion, como a su propio negocio, que le es peculiar, i del cual solo él es responsable. I como esta determinacion no debe ser ilusoria, a fin de que no se pueda eludir poniendo la responsabilidad en un estafermo, el proyecto exige que el editor tenga ciertas cualidades que aseguren a la sociedad que es hombre capaz de comprender su responsabilidad i de desempeñar su ocupacion de un modo honroso. Estas cualidades no son por otra parte raras, sino mui comunes i se hallan por lo regular en todo hombre honrado.

Otra prescripcion destinada a impedir los abusos malignos

es la que obliga a firmar las correspondencias políticas o personales. Esto es indispensable para quitar el arbitrio pernicioso, adoptado en nuestra prensa, de tener una sección correspondencia, en la cual campea el anónimo a sus anchas. Si es propia de la República la libertad de exámen, es preciso convenir en que tambien lo es la franqueza: el que usa de su derecho de ciudadano para atacar un acto, o a un funcionario público, o para examinar una cuestión social, no tiene para qué ocultar su nombre: el anónimo no hace otra cosa que darle una ventaja absurda e injusta sobre su adversario.

La cuestión de los abusos de la libertad de imprenta i de la pena con que deben castigarse es la mas difícil. La lei de 28 considera como abusos la blasfemia, la inmoralidad, la provocación a la sedición i la injuria, dejando al arbitrio del juri la determinación del grado de culpabilidad en que se halla el impreso punible, para que el juez de derecho aplique la pena que la lei señala a cada uno de esos grados. La lei de 46 detalla de un modo confuso e ilójico las circunstancias por las cuales puede un impreso calificarse de sedicioso, de contrario a la relijion o a la moral, de injurioso o, en fin, de culpable de los demas hechos que exige en delitos; pero deja enteramente al arbitrio del juez de derecho la aplicación de la pena, dentro del mínimum del i máximum que ella establece sin proporción, sin analogía i sin consideración alguna de justicia.

Ámbas leyes son defectuosas, por cuanto sancionan la arbitrariedad, una de ellas en el jurado i la otra en el juez. La absurda teoría de las circunstancias agravantes o atenuantes ha fascinado a los legisladores, i como ellos hallaban trabajoso el fijar reglas seguras para aplicarlas, creyeron que los jurados o los jueces podrian apreciar mejor esas circunstancias, se despojaron de su mas elevada atribución por entregarla a estos, i quitaron a la lei su carácter verdadero, por erijir en norma la voluntad variable del hombre. Si es cierto que hai circunstancias que atenuan o agravan la culpa, es necesario que la lei las fije de un modo jenérico i establezca la justa proporción de las penas: semejante trabajo será arduo, in-

menso, pero es preciso hacerlo, porque la lei no debe perder su carácter normal, ni debe estar sujeta jamas a la voluntad del hombre que la aplica; a esa voluntad que puede ser apasionada, interesada, voluble, o que por lo ménos puede dejarse engañar por todo lo que tiene de engañoso i de falaz esa doctrina de las circunstancias agravantes o atenuantes.

¿No dice la lei, porejemplo, que es sedicioso el impreso «que provoca a la *rebellion*, a la *desobediencia* de las leyes o autoridades constituidas, o al *trastorno* del órden?» ¿No deja al juez la facultad de castigar estos delitos, segun las circunstancias, con una prision, presidio o destierro que no baje de seis meses ni suba de seis años, i con una multa de doscientos pesos a mil? ¿Cuánto mas le habria valido tomarse un poco de trabajo para estudiar la diferente naturaleza de esos actos que confunde, fijarlos separada i distintamente, i aplicar a cada uno de ellos una pena cierta, determinada, proporcionada i por consiguiente justa! ¿Este procedimiento no habria sido mas lójico, mas propio del carácter de la lei i mas conforme a los principios de la filosofía del derecho penal, que el confiarse en la moralidad siempre variable de un juez para que llene los vacíos que deja el lejislador?

Otro tanto se aplica a la facultad discrecional que la lei de 28 deja a los jurados para que fijen el grado de la culpabilidad segun las circunstancias. Por honrados que sean los jurados, nunca tendrán la elevada filosofía que necesitarian para corregir las imperfecciones que han dejado en la lei los lejisladores, a pesar de que tuvieron tiempo i sin duda instruccion para no dejarlas. El juri [entónces sale] de su quicio: sus funciones no se limitan, como deben limitarse naturalmente, a verificar el hecho de la acusacion; sino que se extienden a denunciar un nuevo hecho, segun las circunstancias que él solo ve i aprecia voluntariamente, estableciendo la importancia de ese hecho, anticipando por supuesto la determinacion de la pena, i usurpando así las atribuciones del juez de derecho.

A todos estos males da lugar la falsa doctrina que deja

a los jueces la apreciacion de las circunstancias agravantes i atenuantes. Sus partidarios la defienden porque ella se acomoda a la diversidad de casos, de lugares i de costumbres; pero no advierten que la lei es quien debe vencer esas desigualdades, para impedir que haya en un pais tantas legislaciones penales diferentes cuantos jueces hai que aplican su propia voluntad. Tambien la defienden por que ella sirve para eludir las graves dificultades de la legislacion criminal, pero Solimene, que ha refutado esa doctrina con tanta sabiduría, i que me ha servido de guia en este estudio, responde que no es la práctica quien debe resolver esas cuestiones, creando reglas para castigar la reincidencia, la tentativa o la complicidad, si no la filosofía del lejislador, que está llamado por la nacion a vencer tales dificultades. « No se castiga el homicidio voluntario con una pena, dice, i con otro menor el homicidio que tiene circunstancias atenuantes? Luego ¿por qué no se hace otro tanto en los casos análogos? por que las excusas se preveen para algunos crímenes i no para otros? Qué se me diga por qué un crimen ha de ser castigado con una pena determinada i otros con una pena movable? ¿Las circunstancias atenuantes no existen tambien en el espíritu del lejislador? La única diferencia que hai entre el lejislador i el juez está en que el primero juzga en hipótesis i el segundo por el hecho, pero, para que ni el uno ni el otro cometan una irregularidad, la hipótesis i el hecho deben confundirse. El lejislador no debe preveer sino hechos verosímiles, el juez no debe verificar sino hechos ejecutados; mas el uno i el otro se identifican en un solo pensamiento, el de castigar con la pena prevista, establecida. Luego la introduccion del nuevo sistema de las circunstancias atenuantes es contraria al método universal de juzgar, contraria a ese orden invariable, mas cierto en el mundo moral que en el mundo físico.»

El proyecto se ha propuesto resolver prácticamente esta cuestion para no tocar los extremos análogos e igualmente viciosos que habian tocado las leyes de 28 i 46. Determina los abusos punibles i la pena que a cada uno de ellos corresponde.

Respecto de los abusos punibles no ha trepido en considerar como tales la injuria i la calumnia. Los ataques a la religion del estado deben tambien colocarse en este número en un pueblo donde no hai libertad de cultos, ni está admitida la libertad de exámen para esta materia. Los ataques a la moral i la provocacion a la sedicion, a la desobediencia de las leyes i de las autoridades son de una criminalidad mas disputable. Creo que la sancion popular basta para los primeros, jenéricamente hablando, i que el mal de los segundos no puede desarrollarse siempre en un pueblo que al mismo tiempo que está acostumbrado al órden, es egoista e indolente, i por tanto no puede revolucionarse por un escrito. Si el escrito está fundado suficientemente para excitar los ánimos, no es él quien provoca sino el hecho en que se funda. El mal no está entónces en la prensa, sino en la sociedad. Pero las leyes anteriores han tenido presente sin duda que en un pueblo que principia su civilizacion no hai todavía un espíritu enérjico ni un criterio fijo que den vigor a la opinion pública. Habrán considerado que las costumbres son vacilantes, que el entendimiento del vulgo puede ser engañado fácilmente, que la moralidad, la constitucion, las leyes, las autoridades, el órden, no tienen raices en el corazon del pueblo ni asiento en su fé, i que por tanto su existencia es precaria si se las deja espuestas a la demagogia, al interes de los partidos o a la corrupcion de los especuladores. Semejantes consideraciones políticas han hecho sin duda que la regla jeneral se modifique para Chile, i por eso se han castigado como abusivos los escritos inmorales i sediciosos.

El proyecto reconoce la fuerza de estas reflexiones i coloca tambien en el número de los abusos punibles la inmoralidad i la provocacion a la sedicion, pero castigándolos, no como delitos de un mal real, sino mas bien como actos peligrosos que es necesario prohibir para evitar un daño innecesario.

Las penas son todas de prision, porque las pecuniarias no son análogas en la mayor parte de los casos, son desiguales o desproporcionadas en otros, i sobre todo tienen el inconve-

niente de afectar la industria con fianzas u otros medios preventivos a que es necesario recurrir para asegurar su cumplimiento.

En los artículos del proyecto destinados a la organizacion del jurado i a los procedimientos del juicio se han tenido presentes dos puntos: 1.º impedir las influencias del ejecutivo o del interes de partido; 2.º dar a esta institucion su verdadero carácter, en cuanto lo permiten las circunstancias del pais.

No soi partidario del establecimiento del juri en las repúblicas americanas. Otra vez he dicho: «por desgracia debemos reconocer que las inmensas ventajas del jurado no proceden tanto de su virtud intrínseca, cuanto de las circunstancias especiales en que se halla la sociedad que lo adopta; i esta es la razon porque se ha desvirtuado tan preciosa institucion en algunos pueblos que la han establecido sin estar preparados de antemano. Para que el jurado sea una verdadera garantía de la libertad i de la moral pública en un pais que lo adopte por primera vez, es necesario obrar una reforma completa en las leyes, en los procedimientos judiciales, en las prácticas forenses i sobre todo en las costumbres de la sociedad, a fin de que estas den una alta sancion a la lei, a la justicia i a la fe del juramento, como sucede en los pueblos que están conaturalizados con tal sistema de organizacion en el poder judicial. Segun esto, es fácil concebir cuan peligroso sería introducir subitamente el jurado en la administracion de las repúblicas hispano-americanas: ¡nuestro carácter, moralidad i costumbres, nuestro estado social, nuestra lejislacion i prácticas forenses, nuestra civilizacion, en fin, se resienten del atraso en que hemos vivido durante tres siglos, i ponen por ahora resistencias tan invencibles a la súbita institucion del juri, que si lo adoptáramos imprudentemente, nos espondriamos a contrariar no pocas veces el fin primordial de la administracion de justicia i a sublevar contra este sistema todas las preocupaciones. No podremos colocarnos nunca en la situacion de adoptar el jurado sin estos inconvenientes, si no principiamos por establecer una publicidad completa en



los procedimientos de los tribunales, a fin de familiarizar a los ciudadanos con la lei i la justicia i de acostumbrarlos a asociar la opinion pública al poder judicial.»

Mas asi como he modificado mis principios sobre la libertad de la prensa en la aplicacion a nuestras circunstancias i en atencion a lo prescrito por la constitucion; me es necesario modificar los emitidos sobre el jurado no solo por lo que ántes he dicho sobre que si se reconocen abusos de esta libertad, es preciso reconocer tambien la necesidad de calificarlos por jurados, sino tambien por que nuestra constitucion asi lo exige. La ciencia del derecho, en la aplicacion, es decir, cuando se convierte en política, tiene que adaptarse a las circunstancias.

Segun ellas, el juri no puede ser entre nosotros rigurosamente tal como se conoce en los pueblos ingleses; pero tampoco debemos desvirtuarlo, ni atacar su naturaleza. Al establecerlo, es preciso conservar sus caracteres, constituirlo como juzgado de hechos i de conciencia, i sobre todo consiliar la publicidad, la sencillez i brevedad de sus procedimientos, con la rectitud en las decisiones. Creo que se consiguen tales fines con las prescripciones que propongo.

Este proyecto, que habia sido aceptado por el ministerio de setiembre, será tambien apoyado, no lo dudo, por el de junio; por que reúne las circunstancias que segun sus palabras esplicitas, debe tener una lei de imprenta: justicia en la parte penal, independendencia del juri i respeto a la libertad. Helo aquí:

## TÍTULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES I RESPONSABILIDADES DE LOS IMPRESORES,

AUTORES I EDITORES.

ARTÍCULO 1.º—El que quiera establecer una imprenta o tomar el dominio de una establecida dará parte de ello previa-

mente al gobernador departamental, para que se anote en el registro, que se llevará al efecto, su nombre i el del lugar del establecimiento.

La imprenta que no se hallare matriculada conforme a esta disposicion se reputará clandestina i su dueño será penado en doscientos pesos de multa por cada una de las publicaciones que hubiere hecho.

ART. 2.—El impresor deberá poner en las publicaciones que haga el nombre de su imprenta i la data de su impresion.

La omision o falsificacion de alguno o de los dos requisitos será castigada con la multa de 100 pesos, que se duplicará, si el impreso fuere juzgado i condenado, sin perjuicio de la pena de su condenacion.

ART. 3.—Acusado algun impreso que se halle en el caso del artículo anterior se citará al impresor por carteles durante cuatro dias ántes de entrar al juicio, i no pareciendo se seguirá éste i se ejecutará la pena en la forma ordinaria.

ART. 4.—Los impresos se dividen para los efectos de esta lei en obras, folletos i periódicos o diarios:

1.º Obra es todo impreso que exceda de 10 pliegos de la marca del papel sellado.

2.º Folleto el que no pase de 10 pliegos de la marca dicha i se publique sin las circunstancias legales que constituyen un periódico.

3.º Periódico es todo impreso que contenga variedad de materias i se publique en serie, con un mismo título o diversos, ya sea diariamente o en épocas fijas o indeterminadas.

ART. 5.—Es responsable de toda obra o folleto su autor o editor, i para asegurar esta responsabilidad deberá firmar uno u otro el orijinal o una declaracion que mantendrá en su poder el impresor, salvo el caso en que este mismo sea el autor o editor.

Para los efectos de esta disposicion, el tradutor de una obra equivale al autor.

ART 6.—El impresor queda sujeto a la responsabilidad del autor o editor de una obra o folleto en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido formalmente para presentar el orijinal o la declaracion del autor o editor, no lo hiciere.

2.º Cuando no pueda ser habida la persona del autor o editor, por no hallarse en el lugar del juicio, o por no poder comparecer ante el juzgado a causa de su carácter público.

ART. 7.—La responsabilidad de todo periódico corresponde a su editor responsable.

ART. 8.—Para ser editor responsable de un periódico se requiere;

1.º Estar domiciliado en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Ser mayor de 20 años i tener una profesion o un modo de vivir conocido, que procure independenciam.

3.º No ser editor responsable de otra publicacion periódica, ni estar actualmente en prision.

ART. 9.—El editor responsable, ántes de publicar su periódico, se presentará al gobernador departamental haciendo constar estos requisitos de cualquiera manera, para que su nombre quede inscrito, i de esta inscripcion recibirá un certificado que le sirva de título.

El impresor que publicase un periódico sin cumplirse esta disposicion o sin estar vijente la responsabilidad del editor, pagará 200 pesos de multa.

ART. 10.—Se exceptuan de estas formalidades los periódicos exclusivamente literarios, legales o jurídicos, artísticos, comerciales o industriales, i su responsabilidad se determinará por la disposicion de los artículos 5.º i 6.º.

ART. 11.—La autoridad gubernativa suspenderá inmediatamente los periódicos que debiendo observar los artículos 8.º i 9.º no los hubieren observado, i del mismo modo procederá con los mencionados en el artículo anterior, cuando se apartaren de su instituto.

ART. 12.—En todos los números del periódico que necesite editor responsable se imprimirá con todas sus letras el nombre i apellido de este.

ART. 13.—En la correspondencia de estos periódicos no se publicará anónimo artículo alguno que trate de asuntos políti-

cos o personales, sino con la firma de su autor o editor respectivo, que deberá quedar autógrafa en poder del editor responsable para solo el efecto de impedir una falsificacion o su plantacion.

Cada infraccion de éste artículo se castiga con la multa de 50 pesos, impuesta al editor responsable.

Si se supusiere o falsificare la firma de una persona verdadera o falsa, el editor responsable del periódico queda sujeto a la pena que las leyes imponen al delito de falsedad, segun las circunstancias.

ART. 14.—El editor responsable que reprodujere en su periódico la parte o partes condenadas de un impreso abusivo, sera castigado con el duplo de la pena impuesta en la condenacion.

Otro tanto se observará respecto del autor, editor o impresor que hicieren lo mismo en publicaciones sueltas.

ART. 15.—El editor responsable está obligado a publicar en su periódico, previo el pago de su precio corriente, la contestacion que una persona ofendida quiere dar a las impugnaciones que se le hayan dirigido en el mismo papel.

ART. 16.—Ni el editor de un periódico ni los impresores podrán publicar los libros canónicos, los litúrgicos ni el catecismo de la doctrina cristiana sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo; ni la constitucion, ni los códigos u otra coleccion de leyes o decretos sin licencia de la autoridad competente, concedida en vista de la conformidad del impreso con el texto auténtico.

La infraccion de este artículo será penada con la pérdida de las impresiones hechas.

ART. 17.—La imprenta en que se hubiere hecho una publicacion es fianza especial de las penas pecuniarias que conforme a esta lei se imponen al impresor responsable, así como lo son los bienes del editor responsable, incluidas las ganancias de su periódico, por las multas que le corresponden.

ART. 18.—Las multas que segun lo prevenido en éste título se imponen al impresor o editor responsable se harán efectivas por el gobernador departamental, como las demas mul-

tas de policía, previa la informacion que se necesite para acreditar el hecho porque se aplican, i se enterarán en la caja municipal para destinarlas a gastos de educacion pública.

## TITULO SEGUNDO.

### CLASIFICACION DE LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA I SUS PENAS.

ART. 19. Cometén abuso de libertad de imprenta los impresos sediciosos, los impíos, los inmorales, los calumniosos i los injuriosos.

ART. 20. Son *sediciosos*:

1.º Los que provocan a la desobediencia de las autoridades constituidas, o atacan la legitimidad de su oríjen, o propenden a trabar o impedir el ejercicio de sus funciones; i serán castigados con dos meses de prision.

2.º Los que provocan a la desobediencia de las leyes o atacan la forma republicana de gobierno adoptado, i serán castigados con cuatro meses de prision.

3.º Los que inciten a la rebelion o trastorno del órden público, los cuales serán castigados con seis meses de prision.

ART. 21.—Son *impíos*:

1.º Los que ultrajan o ponen en rídiculo la relijion del estado, que serán castigados con dos meses de prision,

2.º Los que atacaren sus dogmas, que serán castigados con cuatro meses de prision.

ART 22.—Son *inmorales*.

1.º Los que sean contrarios a la decencia o a las buenas costumbres, i se castigarán con un mes de prision.

2.º Los que hagan la apolojia de actos calificados de delitos por las leyes, i serán castigados con dos meses de prision.

3.º Los que provoquen a cometer una accion calificada de delito por las leyes, los cuales tendran tres meses de prision, salvo que las leyes señalen al mismo delito una pena menor, en cuyo caso se aplicará esta.

ART. 23.—Son *calumniosos*.

1.º Los que imputan un acto u omision que, aunque no sea un crimen, es apropósito para menoscabar la confianza en la honradez de la persona a quien se dirijen; los cuales serán castigados con cuatro meses de prision.

2.º Los que imputan un crimen a un particular o a un funcionario público en su carácter privado, i seran penados con seis meses de prision.

ART. 24.—Son *injuriosos*:

1.º Los que hagan imputaciones u observaciones destinadas a ultrajar, denostar o ridiculizar a una corporacion o persona, i seran castigados con tres meses de prision.

2.º Los que atribuyan un vicio moral, un defecto o enfermedad que retraiga a los demas de las relaciones de sociedad con el individuo injuriado, i seran castigados con cuatro meses de prision.

3.º Los destinados a mostrar que una persona no tiene capacidad, conocimientos o aptitudes para el ejercicio de una profesion privada, de un oficio o para el manejo de los negocios en que se ocupa; i seran castigados con cinco meses de prision.

ART. 25.—No se admite prueba sobre el contenido de los impresos notados en los dos artículos anteriores, i aun cuando apareciese probado se les aplicará la pena.

ART. 26.—Se admite prueba cuando una imputacion de la clase de las señaladas en el art. 23 es hecha a un funcionario público en su carácter de tal, i si no resultare probada se sujeta a la pena impuesta en ese artículo.

ART. 27.—Los impresos de la clase de los que habla el inciso 3.º art. 24 no son punibles cuando se refieran a funcionarios públicos, en su carácter de tales; pero si se hacen al mismo tiempo imputaciones de las señaladas en el artículo 23 se sujetan a la regla del artículo 26.

ART. 28.—No son injuriosos los escritos históricos, los literarios ni los judiciales, cuando no tienen mas fin que la averiguacion de la verdad histórica, literaria o judicial; pero si de su contexto aparece el ánimo malicioso de ultrajar se seguirán las reglas establecidas.

ART. 29.—Si el que reclama de la injuria no es nombrado en el impreso, sino designado por algunas circunstancias, el jurado las apreciará, i si en vista de ellas cree que el reclamante es realmente el injuriado, que en el impreso hai intencion de ultrajarle, le hará justicia, como si fuese designado por su nombre.

ART. 30.—El injuriado puede cortar el juicio por una transaccion en que se avenga a alguna reparacion el responsable de la injuria, pero una vez terminado el juicio no puede remitir la pena ni parte de ella. En caso de transaccion se publicará todo lo obrado a costa del acusado.

### TÍTULO TERCERO.

#### DE LA ACUSACION.

ART. 31.—La acusacion se presentará por escrito al juez de primera instancia que conozca de los asuntos criminales de mayor cuantía en el pueblo en que esté la imprenta que ha hecho la publicacion i contendrá:

- 1.º La designacion del impreso acusado.
- 2.º La designacion precisa de los pasajes punibles.
- 3.º La determinacion del artículo o artículos de la presente lei en que estuviere clasificado el impreso.

ART. 32.—Deberá acusar el fiscal de la corte de apelaciones, o, donde no exista este funcionario, el agente fiscal, o, en su defecto el procurador de ciudad, los impresos que fuesen punibles conforme a los artículos 20, 21 i 22 de esta lei; i, a requisicion de la parte ofendida, los calumniosos o injuriosos contra las Cámaras Lejislativas, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de Provincia, los Agentes Diplomáticos Chilenos, los Jefes de Gobiernos Extranjeros i los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

ART. 33.—Si en el término de cuatro dias no fueren acu-

sados los impresos de los artículos 20, 21 i 22 por el funcionario designado, cualquier ciudadano puede hacer la acusacion o reclamar que la haga aquel.

ART. 34.—Los escritos calumniosos o injuriosos pueden ser acusados por el ofendido o su apoderado o por otras personas a quienes las leyes dan el derecho de acusar.

ART. 35.—El derecho de acusar, i por consiguiente la responsabilidad prescribe en un mes, salvo el caso de calumnia que prescribe en dos.

## TÍTULO CUARTO.

### DEL TRIBUNAL QUE JUZGA LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

ART. 36.—En los pueblos donde hubiere imprenta, habrá un tribunal compuesto de jurados i del juez de derecho que designa el artículo 31, para conocer de los juicios sobre los abusos de libertad de imprenta que se cometan en su jurisdiccion.

ART. 37.—Para ser jurado se necesita:

1.º tener las cualidades que el artículo 8 de la constitucion exige para ser ciudadano activo.

2.º residencia en el territorio de la Municipalidad.

3.º No ser eclesiástico secular o regular.

4.º No ser escribano o procurador.

5.º No ser empleado con nombramiento del Gobierno i goce de sueldo del tesoro público.

ART. 38.—El 1.º de diciembre de cada año, la Municipalidad respectiva pondrá en una urna 72 voletos que contengan sendos nombres de personas que se hallen en el caso del artículo anterior, i sacará a la suerte 48, los cuales seran los jurados que han de funcionar en todo el año entrante.

ART. 39.—En el término de cuatro dias comunicará la Municipalidad la lista de los nuevos jurados al Gobernador departamental, al juez ordinario, a los individuos nombrados, i la publicará en los periódicos



Los jurados nombrados no pueden eximirse del cargo.

ART. 40—Durante el curso del año, la Municipalidad revisará la lista cada trimestre para reemplazar a los jurados que hubieren muerto, a los que hubieren variado de residencia i a los que hubiesen entrado en las funciones notadas en los incisos 3.º 4.º i 5.º del artículo 37; i el nombramiento lo hará a la suerte, poniendo en la urna doble número de nombres del que tiene que sacar.

## TÍTULO QUINTO.

### DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO.

ART. 41—Presentada la acusacion, el juez citará ántes de 24 horas al querellante i al impresor, si la acusacion recae sobre una obra o folleto, o al editor responsable, si recae sobre un periódico, i en presencia de ellos, si comparecieren, i del escribano, procederá a sortear siete jurados i tres suplentes de toda la lista formada por la Municipalidad.

ART. 42—Si alguno de los jurados sorteados fuere pariente hasta el 4.º grado de consaguinidad o segundo de afinidad del querellante o acusado, i si se representaren estas circunstancias al juez o a él le constaren, sorteará incontinenti otro en su lugar.

ART. 43—Verificado el sorteo, el juez citará para el mismo día, o a mas tardar para el dia siguiente, a los jurados propietarios i suplentes, fijándoles la hora a que deben concurrir.

ART. 44—El jurado sorteado que se negare a concurrir al juicio será penado con una multa de cien pesos, salvo el caso de enfermedad, ausencia u otra imposibilidad absoluta legalmente acreditada.

ART. 45—Reunidos los siete jurados, o completado este número con los suplentes; el juez les explicará las funciones que van a ejercer, reducidas a declarar si ha o no lugar a formacion de causa contra el impreso acusado. Los jurados en este caso

no van a declarar si el impreso es o no culpable, o si hai circunstancias que disculpen o ogravén el abuso que se acusa: sus funciones están limitadas a declarar si el impreso que se les presenta, atendidas sus palabras i espíritu, da mérito para someterlo a juicio.

ART. 46.—Inmediatamente el juez les exigirá el siguiente juramento: «¿Jurais por Dios nuestro señor i sus santos evangelios desempeñar fielmente el cargo que se os ha confiado i fallar imparcial i lealmente sobre si ha lugar o no a formacion de causa contra la persona responsable del impreso que os va a ser presentado?»—Los jurados responderán—«Si juramos.» El juez dirá: «Si asi lo hicieréis, Dios os ayude, i si no os lo demande.»

ART. 47—En seguida entregará el juez el impreso i la acusacion a los jurados, i se retirará dejándolos solos, sin permitir que persona alguna interrumpa su sesion.

ART. 48—Los jurados nombrarán de entre ellos un presidente, leerán las piezas de la acusacion i deliberarán sin poder separarse hasta estar de acuerdo en la declaracion, la cual resultará de la mayoría absoluta de votos, i será precisamente concebida en estos términos—*Ha lugar a formacion de causa, o No ha lugar a formacion de causa.*

Esta declaracion será escrita al pie de la acusacion, firmada por todos los jurados i entregada por su presidente al juez de derecho.

ART. 49.—Si la declaracion—fuese *no ha lugar*, el juez proveerá que se devuelva al querellante, cesando por este auto todo procedimiento ulterior.

ART. 50.—Si la declaracion fuese *—ha lugar a formacion de causa*, el juez la comunicará al Gobernador departamental para que la haga publicar en los periódicos i dicte las providencias convenientes a fin de suspender la circulacion del impreso acusado, haciendo empaquetar i sellar los ejemplares que hubiere en los depósitos.

En el mismo acto hará comparecer al impresor, si el impreso acusado fuese una obra o folleto, o al editor responsable, si fuese un periódico, le notificará la declaracion del ju-

ni, i en el primer caso le exigirá que presente la firma o declaracion del autor o editor de la obra o folleto acusado.

ART. 51.—Si el impresor no presenta la firma o declaracion porque se le requiere formalmente, o si presentándola no puede ser habida la persona del autor o editor de la obra o folleto, o si pudiendo ser habida, negare su responsabilidad i el impresor no la prueba en en el término de dos dias, queda este responsable en el juicio i se le tendrá en adelante como parte acusada.

ART. 52.—En el acto, el juez decretará que se ponga en custodia a la persona responsable.

ART. 53.—Inmediatamente despues que haya calificado la responsabilidad, el juez entregará al reo copia autorizada de la acusacion i una lista de los jurados, i le citará asi como al acusador para una hora del dia siguiente, a fin de proceder al sorteo de los jurados que deben fallar.

Si las partes espusiesen que necesitan rendir prueba conforme al artículo 26, alli mismo fijarán los hechos, que se proponen probar, los cuales quedaran consignados en una acta, de que tambien se les dará copia, i la citacion se hará indefectiblemente para seis dias despues, con el objeto de que en este término fatal preparen su prueba.

ART. 54.—Ántes de proceder al sorteo, cada una de las partes podrá recusar ante el juez, sin necesidad de espresar motivo, seis jurados, los cuales quedarán escludidos juntamente con los que hubieren compuesto el primer jurí.

Luego se sortearan nueve jurados i cuatro suplentes, sacando el acusado i el acusador alternativamente una cédula, i si no hubieren asistido, se hará el sorteo por el escribano.

Cuando fueren varios los acusadores o los acusados se aventarán en el que debe hacer el sorteo o la recusacion, sin que esta pueda exceder de seis jurados.

ART. 55.—Los jurados i suplentes sorteados serán citados por el juez dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, quedando los inasistentes incursos en la multa que señala el artículo 44.

ART. 56.—Reunidos los nueve jurados o completado este

número con los suplentes (por el orden en que hubieren salido a la suerte) i presididos por el juez, empezará el juicio que deberá ser público.

ART. 57.—Ante todo, el juez exijirá a los jurados el juramento siguiente; «¿Jurais por Dios Nuestro Señor i sus Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad i justicia, segun vuestro leal saber i entender, el impreso acusado que se os presenta?»—Los jurados responderán: «si juramos»—i el juez dirá —«si asi lo hicieréis, Dios os ayude, i si no os lo demande.»

ART. 58.—Despues se procederá al juicio del modo siguiente.

1.º El escribano leerá la acusacion i los lugares del impreso acusado sobre que ella jira.

2.º El acusador por si o por otra persona fundará su acusacion de palabra, sin que pueda estenderse fuera de los puntos sobre que jira la acusacion.

3.º En seguida tomará la palabra el acusado u otra persona en su nombre, alegando todo lo que haga a su defensa, i pudiendo leer otros lugares del impreso que sirvan de esplicacion a los que motivaron la acusacion.

ART. 59.—Si en el juicio hubiere lugar a prueba, las partes presentarán ante el juri todas las que hicieren a su derecho, traerán a su costa delante de él a sus testigos, ya sea voluntariamente o por mandato del juez, si estos se resistieren; i no podrán presentar por escrito otras deposiciones que las de los testigos que estuvieren imposibilitados o excusados por la lei para presentarse personalmente.

Las partes deberan allanar dentro de los seis dias que señala el artículo 53 todas las dificultades que ocurran sobre la presencia personal de los testigos.

ART. 60.—En la prueba se procederá de esta manera.

1.º El acusador, despues de fundar su acusacion, espondrá sus pruebas en el orden que le convenga, no siendo necesario que estas pruebas tengan las calidades que el derecho comun exige para su validez, i llamará a cada uno de sus testigos a medida que los necesite para que juramentados

en forma sean interrogados por el juez segun las articulaciones conducentes que el acusador proponga.

Si hubiere cuestion sobre la conducencia de las articulaciones, la resolverá en el acto el jurado a pluralidad de votos.

2.º El juez, los jurados i las partes podran tambien interrogar al testigo para esclarecer sus dichos i el asunto.

3.º Concluida la acusacion i hecha la defensa del acusado, expondrá éste su prueba en la misma forma que el acusador i respecto de sus testigos se procederá lo mismo.

4.º No se admite prueba de tachas, pero las partes podrán por medio del juez hacer a los testigos adversos algunas preguntas destinadas a indagar si hai cohecho, coaccion o tan íntimas relaciones con la parte que los presenta, que peligre su imparcialidad.

5.º Terminado el exámen de los testigos no se permite a las partes hacer reflexion alguna sobre él, para que los jurados lo aprecien segun su propia sagacidad i por la impresion que les haya producido.

ART. 61.—Concluidas estos actos, haya o no prueba, el juez presentará indefectiblemente al juri un análisis en compendio de todo el negocio, segun resulta de sus apuntes, estableciendo en términos claros i precisos el hecho en cuestion, i en seguida se retirará para que los jurados entren a deliberar.

ART. 62.—Los jurados nombrarán un presidente de entre ellos mismos, i deliberarán sobre el fallo sin interrupcion, hasta su pronunciamiento, permaneciendo solos entretanto.

ART. 63.—El fallo que resulte de la mayoría absoluta de votos no podrá jirar sino sobre la nota que haya aplicado al impreso la acusacion, i si es favorable al acusado se espresará en estos términos:—«no es culpable.»

ART. 64.—Si el fallo fuere condenatorio se estenderá en estos términos.—«Es culpable el impreso acusado por estar comprendido en la clasificacion del inciso o de los incisos tales del artículo tal de la lei sobre abusos de libertad de imprenta.» Si ademas el fallo fuere absolutorio en parte, se añadirá—«e inculpable de la nota de tal que le atribuye la acu-

sacion, por no estar comprendido en el inciso tal del artículo tal.»

El fallo será firmado por los jurados i presentado por su presidente al juez.

ART. 65.—Si el fallo fuere absolutorio, el juez proveerá «absuelto» i lo notificará al acusado, quien por el mismo hecho queda libre. Si fuere condenatorio, el juez proveerá condenando al acusado a sufrir la pena que determina el inciso del artículo de esta lei que señalare el fallo del juri, o conjuntamente las penas que se determinan en los incisos i artículos señalados en este fallo.

ART. 66.—Si el impreso absuelto lo hubiese sido por haberse rendido la prueba que admite el artículo 26, i la imputacion probada contra el funcionario público atacado en dicho impreso fuese calificada de delito por las leyes, el fiscal o quien haga sus veces entablará acusacion contra el funcionario.

ART. 67.—Los actos judiciales de este juicio serán autorizados por el escribano, quien estenderá las actas del juri i custodiará el expediente, sin exigir derechos en otras causas que en las de calumnia o injuria, excepto en los casos a que se refiere el artículo 32.

ART. 68.—No se concede apelacion de la declaracion del primer juri ni del fallo del segundo.

ART. 69.—Se concede el recurso de nulidad en la forma ordinaria 1.º por no haberse citado a alguna de las partes, 2.º por haber declarado o fallado el juri sin el número competente de jurados, 3.º por haberse imputado al reo en el fallo un delito que no espresa la lei, i 4.º por haber condenado el juez a una pena distinta de la que la lei señala al delito de que se le declara culpable.

ART. 70.—No hai recurso de nulidad si la parte agraviada no hubiese hecho el reclamo que previene el artículo 15 de la lei de 4.º de mayo de 1837.

ART. 71.—Declarada la nulidad i repuesto el proceso al estado en que se hallaba ántes de cometerse, entrará a conocer un nuevo juri, en la misma forma que el primero o el juez que señale la lei.

ART. 72—La sentencia se publicará en la forma prescrita por el artículo 50, i el Gobernador departamental impedirá la circulación del impreso condenado, haciendo destruir los ejemplares embargados.

ART. 73—El juez ordinario podrá hacer salir de la audiencia a la parte o al asistente que por cualquier medio pusiere obstáculo al libre curso de la justicia, i en el primer caso procederá al juicio como si la parte expelida no hubiese asistido.

El juez podrá tambien poner en prision i mandar encausar al perturbador, si hubiere motivo para ello.

ART. 74—El juez podrá limitar hasta 20 el número de los concurrentes, si temiere desórdenes.

ART. 75.—Los jurados son responsables en la forma ordinaria establecida por las leyes para los jueces de primera instancia por todas las prevaricaciones que cometan.

ART. 76.—Cuando por recusaciones o por otros motivos faltaren jurados hábiles para un juicio, se recurrirá a los jurados que estuvieron en ejercicio el año anterior.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los escritos gravados o litografiados están sujetos a esta lei.

2.º Toca a los jueces ordinarios conocer con arreglo al derecho comun: 1.º del delito que cometen los que hacen o circulan estampas, medallas o emblemas ofensivas a la sociedad o a un particular; i 2.º del delito que se cometa publicando obras ajenas, papeles reservados o noticias que puedan causar algun perjuicio a la causa pública.

3.º Se derogan todas las leyes sobre abusos de libertad de imprenta.

Santiago, 16 de junio de 1849.

*J. V. Lastarria.*